

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL
29 de marzo 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

20-001-31-05-004-2019-00206-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, notificado por estado N° 033 del día 04 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por los apoderados judiciales de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Por otra parte, el Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en calidad de apoderado de la parte demandada ADMINISTRIDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sustituye el poder conferido, al abogado JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 y tarjeta profesional 326342 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

Finalmente, el Doctor CARLOS VALEGA PUELLO en calidad de apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A sustituye el poder conferido, a la abogada ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.045.685.857 de Barranquilla, Atlántico y tarjeta profesional 244.746 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRIDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ y PORVENIR S.A a la doctora ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION. PROCESO RADICADO 20001310500420190020601

Juan David Mellao González <juandavidmego@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 14:39

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

M.P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACION: 20001310500420190020601**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.065.807.673 expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 326.342 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES-**, tal como consta en el memorial de sustitución de poder que se anexa, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo conforme al auto de fecha 2 de marzo de 2022 y publicado en el estado del día 4 de marzo de la misma anualidad, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia.

Al presente mensaje se adjuntan los siguientes archivos;

- Memorial contentivo de los alegatos de conclusión en esta instancia.
- Copia de la sentencia T-110 de 2021, proferida por la H. Corte Constitucional.
- Memorial de sustitución de poder.
- Tarjeta profesional del suscrito.

De usted,

Atentamente;

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO



Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA
CIVIL – FAMILIA – LABORAL
M.P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACION: 20001310500420190020601**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.065.807.673 expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 326.342 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES-**, tal como consta en el memorial de sustitución de poder que se anexa, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo conforme al auto de fecha 2 de marzo de 2022 y publicado en el estado del día 4 de marzo de la misma anualidad, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos;

En el asunto que ocupa la atención de la Sala no le asiste razón al demandante en sus pretensiones, tal como se ha manifestado desde la primera instancia y en ese mismo sentido presentan estos alegatos de conclusión en la oportunidad procesal para tal fin.

Al respecto, se manifiesta en esta oportunidad procesal que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado. Razón por la que no es viable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen; toda vez que tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando el Artículo 29 de la Constitución Política establece que *"[E]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]";* teniendo en cuenta lo anterior, los Principios de Legalidad y Debido Proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica y viola el Debido Proceso de



COLPENSIONES, la cual, sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación.

Con relación a la carga de la prueba, se debe tener claro que hasta el año 2016, los Fondos Privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

No obstante, el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los filiados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Razón por la cual, la declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad afecta la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo 48 de la Constitución Política, poniendo en peligro además el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de los demás afiliados.

Se resalta también lo manifestado en el 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual indica que "[...] Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez [...]."

En lo referente al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad; razón por la que, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte del demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013 señaló que "[T]odos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de



servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable [...]” – Sic para lo transcrito-

En razón de lo anterior y atendiendo las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

SOLICITUD DE TENER EN CUENTA LA SENTENCIA T-110 DE 2021 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En el presente asunto, se pone en conocimiento a esta Sala de Decisión lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia **T-110 DE 2021** en la cual se pronuncia respecto de la acción de tutela presentada por el demandante, señor **ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO**. Acción constitucional que el aquí demandante presentó con posterioridad al inicio del proceso que se resuelve en esta instancia procesal.

En la mencionada acción de tutela el demandante **ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO** presentó acción de tutela contra la decisión No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, radicado No. 2019_6910410 de COLPENSIONES, por considerar que, de manera unilateral y arbitraria, mi representada determinó dejar sin efecto el traslado entre regímenes pensionales el cual había sido aceptado mediante acto administrativo del 30 de junio de 2009. Señalando que esta decisión afectó su derecho fundamental al debido proceso,



toda vez que la decisión fue adoptada sin permitirle ejercer el derecho a la defensa de contradicción, e impidiéndole acceder a la pensión.

Como sustento de sus aseveraciones manifiesta la parte demandante que el 7 de octubre de 1992, se afilió a COLPENSIONES y que posteriormente, El 28 de febrero de 2001 solicitó traslado al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., modificación que se hizo efectiva el 1 de abril de esa misma anualidad.

Aduce que, el 30 de junio de 2009 realizó nuevamente el traslado de sus aportes pensionales a COLPENSIONES.

Relata que el 23 de abril de 2018, después de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar, corrigió la fecha de su nacimiento; del 8 de septiembre de 1962, quedando registrada el 8 de septiembre de 1953.

Manifiesta que el 5 de julio de 2018, el accionante radicó ante COLPENSIONES la solicitud de actualización de sus datos como afiliado; y que el 23 de julio de 2018, esta AFP, mediante oficio No. SEM2018-229539, accedió a la solicitud de corrección de los datos laborales del actor.

Arguye que, el 27 de mayo de 2019 solicitó al COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con efectos retroactivos, toda vez que para la fecha contaba con más de 1341 semanas cotizadas y con la edad necesaria para acceder a la misma.

Manifiesta que COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 212818 del 8 de agosto de 2019, con radicado No. 2019 6910410, negó la mencionada petición fundamentado en su falta de competencia y trasladó, de manera unilateral, al señor GUTIÉRREZ BELEÑO al fondo de pensiones PORVENIR S.A.; en su concepto, desconociendo el Acto Administrativo del 30 de junio de 2009 y la actualización de datos hecha por esa COLPENSIONES el 23 de julio de 2018.

Aduce que, mi representada fundamentó su decisión en que, como consecuencia del cambio en la fecha de nacimiento del hoy demandante, el último traslado entre regímenes pensionales hecho por éste tuvo lugar cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión, incumpliendo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El 23 de agosto de 2019, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que COLPENSIONES habría trasgredido sus derechos fundamentales; toda vez que la entidad no contó con su consentimiento previo, expreso y preciso para desconocer el Acto Administrativo de traslado de régimen que tuvo lugar el 30 de junio del año 2009, tal como lo establecen los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante las resoluciones SUB 240308 y DPE 11334 del 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, respectivamente, COLPENSIONES confirmó las determinaciones tomadas en el acto administrativo recurrido y manifestó que era



el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. el encargado de tramitar la solicitud de pensión del accionante.

Manifestó el señor GUTIERREZ BELEÑO que sus condiciones personales, familiares y modo de vida no le permiten acudir ante la justicia ordinaria; lo anterior en atención a que (i) es sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor; (ii) presenta complicaciones de salud, diagnosticadas desde 2013; (iii) pertenece al régimen subsidiado de salud desde 2014, ya que carece de los recursos económicos suficientes; (iv) no cuenta con vivienda propia; y (v) el 18 de marzo de 2019, le fue exigida la entrega del inmueble en el que vive en calidad de arrendatario, por adeudar 6 cánones de arrendamiento.

Por todo lo relatado hasta este punto, solicitó la protección transitoria, de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su edad y sus condiciones económicas y de salud, y que (i) se deje sin efectos la resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019; y (ii) se ordene a Colpensiones tramitar la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

Mediante sentencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, resolvió conceder el amparo transitorio de los derechos fundamentales invocado por el señor GUTIERREZ BELEÑO, por considerar que cumplía los requisitos de edad y semanas cotizadas por la Ley. Considerando que para el 8 de agosto de 2019 contaba con más de 10 años vinculado a COLPENSIONES y que para controvertir sus propios actos administrativos debió acudir al procedimiento propio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en la Ley 1437 de 2011.

La decisión anterior fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el cual conoció de la impugnación presentada contra el fallo antes mencionado presentada por COLPENSIONES. Para llegar a tal decisión manifestó que mi representada no contó con el consentimiento del hoy demandante para trasladarlo a PORVENIR S.A., desconociendo reglas constitucionales y legales de obligatoria aplicación. Manifestando además que COLPENSIONES debió advertir que no era posible el traslado que había sido efectuado a esta por existir una incongruencia respecto de alguno de los datos básicos sumado al tiempo que se tiene para el retorno al Régimen de Prima Media; por lo que este error de la Administración no debe afectar los derechos y garantías de los administrados.

Posterior a las mencionadas actuaciones, el presente asunto fue seleccionado por la H. Corte Constitucional indicando como criterio objetivo la exigencia de aclarar el contenido y el alcance de un Derecho Fundamental.

Respecto a este concepto y tal como se manifestó en la oportunidad concedida ante la H. Corte Constitucional, tanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, como en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Curumaní, ambos del Departamento del Cesar, se radicaron cuatro tutelas, en idénticas condiciones; las cuales guardan similitud en los hechos, las pretensiones e igualmente se ha ordenado el cambio de régimen de los



tutelantes. Sumado a que, las pruebas documentales allegadas, se basan en el mismo formato, y todos los peticionarios son representados por el mismo abogado.

El actor de la acción constitucional no mencionó que el 20 de septiembre de 2019 radicó demanda ordinaria laboral, con la cual pretende la nulidad del Acto Administrativo expedido por COLPENSIONES. El cual, fue iniciado antes de la acción constitucional respecto de la cual se pronunció la H. Corte Constitucional y que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, identificado con el radicado 20001310500420190020600, cuyo demandante es el señor ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO y como sujeto pasivo del mismo, funge mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

Es decir, **se trata del proceso que se está resolviendo en esta instancia**, respecto del cual se verifica que fue proferida sentencia de primera instancia el día 01 de diciembre de 2020 que actualmente se encuentra en el Despacho del Magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, para su sentencia esta segunda instancia procesal, respecto de los recursos de apelación propuestos por el apoderado judicial COLPENSIONES y de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

Se comparte lo sentido por la H. Corte Constitucional respecto de las condiciones socioeconómicas alegadas por el señor GUTIERREZ BELEÑO, según las cuales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta. Las cuales como se manifestó en el curso de la resolución de la acción de tutela y en el presente memorial de alegatos de conclusión se reitera, son cuestionadas por COLPENSIONES y en su oportunidad se allegaron pruebas del posible uso de un formato de contrato de arrendamiento, de cartas de terminación del contrato, la preforma de un poder concedido al mismo abogado, la presentación de los procesos de jurisdicción voluntaria en el mismo y la similitud con otros casos. Aunado a ello, la edad del demandante es objeto de debate.

Por lo que se considera, que el proceso ordinario laboral que efecto se está adelantando ante la Jurisdicción Ordinaria, en el cual el aquí demandante ha podido ejercer su derecho de defensa y le ha sido garantizado el debido proceso, es el idóneo para determinar si, tiene derecho que sea válido su traslado a mi representada COLPENSIONES y el consecuente reconocimiento pensional o si por el contrario la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante pesa sobre la Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la cual estuvo vinculado.

De esta manera se exponen los alegatos de conclusión en esta instancia procesal, solicitando se revoque la decisión adoptada por el *A quo* por no asistirle razón al demandante, de acuerdo con lo expuesto en este escrito y con lo probado en el presente asunto.



ANEXOS.

Se anexan a este escrito los siguientes;

- Sentencia T- 110 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional.
- Sustitución de poder para actuar.
- Tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado las recibirá en la calle 40 No. 44-69 de la ciudad de Barranquilla; los correos electrónicos: solucionescolpensiones@gmail.com - juandavidmego@hotmail.com; Teléfonos: 317 6801663- 301 4876179.

Del honorable Juzgador,

Atentamente;

Juan Mellao
JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ
C.C. No. 1.065.807.673 de Valledupar
T.P. No. 326.342 del C. S. de la J.

RV: Solicitud sentencia T-110 de 2021

Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>

Mié 23/02/2022 15:15

Para: Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>**Enviados:** miércoles, 23 de febrero de 2022 15:14:33 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>**Asunto:** Fwd: Solicitud sentencia T-110 de 2021

TUTELA

----- Forwarded message -----

De: **Relatoria Corte Constitucional** <relatoria@corteconstitucional.gov.co>

Date: mié, 23 feb 2022 a las 14:43

Subject: RE: Solicitud sentencia T-110 de 2021

To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Relatoría

Señor

LUS CARLOS PEREIRA JIMENEZ

Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Dando respuesta a la presente remitida por la Secretaria General de la Corporación, se envía la sentencia de tutela solicitada T-110 de 2021 en versión pdf, Expediente 7906052 Acción de tutela formulada por Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Se anota que esta Relatoría, difunde la información relacionada con las providencias proferidas por la Corporación en coordinación con la División de Sistemas, quien publica las mismas en versión word, una vez son entregadas por la Secretaría General y verificadas con la versión remitida por el correspondiente despacho, en la página de internet www.corteconstitucional.gov.co/relatoria, a través de "Buscar por" en el enlace "Número de la sentencia" o "Radicación" asignado el respectivo año.

De: secretaria5 corte constitucional <secretaria5@corteconstitucional.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 1:43 p. m.**Para:** Relatoria Corte Constitucional <relatoria@corteconstitucional.gov.co>**Asunto:** RV: Solicitud sentencia T-110 de 2021

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:56 a. m.
Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; secretaria5 corte constitucional <secretaria5@corteconstitucional.gov.co>
Asunto: Solicitud sentencia T-110 de 2021

Buenos días

Señores Secretaria General

Nos permitimos solicitar de su colaboración con la remisión de la sentencia T-110 de 2021 proferida dentro del expediente de tutela T7906052 - 20178408900220190025700

Gracias

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

--
Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje

<https://outlook.office.com/mail/AAMKADBIN2YwYWRILTcxOTIiNDkyMS1iOTQyLT1zNGYwNTVjYjY1NgAuAAAAAADiI9RiCLZZTaoBK%2Bz2Bw8CAQ...> 2/3

por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.



SENTENCIA T- 110 DE 2021

Referencia: Expediente T-7.906.052

Acción de tutela formulada por Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Magistrado Ponente:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, así como en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo 02 de 2015 -Reglamento de la Corte Constitucional, profieren la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión del trámite de la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná (César), el 13 de noviembre de 2019, y que concluyó el 29 de enero de 2020 a través de la providencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma municipalidad. Lo anterior, dentro del proceso de amparo formulado por Alfonso Gutiérrez Beleño, a través de apoderado, en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra la decisión No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, radicado No. 2019_6910410 de Colpensiones, en la que, según el decir del actor, de manera unilateral y arbitraria, determinó dejar sin efecto el traslado entre regímenes pensionales el cual había sido aceptado mediante acto administrativo del 30 de junio de 2009.

A juicio del tutelante, esa decisión de Colpensiones afecta su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la misma fue adoptada sin permitirle ejercer el derecho a la defensa de contradicción, e impidiéndole acceder a la pensión.

Desde ya se precisa que, inicialmente, el actor interpuso el mecanismo de amparo contra el fondo de pensiones Porvenir S.A. Sin embargo, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia vinculó a Colpensiones ya que fue dicha entidad la que emitió la resolución que, presuntamente, vulneró los derechos del actor.

- 1.1. El 7 de octubre de 1992, el señor Alfonso Gutiérrez Beleño se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
- 1.2. El 28 de febrero de 2001 solicitó traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A., modificación que se hizo efectiva el 1 de abril de esa misma anualidad.
- 1.3. El 30 de junio de 2009 realizó, nuevamente, el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones.
- 1.4. El 23 de abril de 2018, el señor Gutiérrez, después de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani (Cesar), corrigió la fecha de su nacimiento; del 8 de septiembre de 1962, quedando registrada el 8 de septiembre de 1953.
- 1.5. En escrito del 5 de julio de 2018, el accionante radicó ante Colpensiones la solicitud de actualización de sus datos como afiliado.
- 1.6. El 23 de julio de 2018¹, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, mediante oficio No. SEM2018-229539, accedió a la solicitud de corrección de los datos laborales del actor.
- 1.7. El 27 de mayo de 2019 solicitó al Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con efectos retroactivos, toda vez que para la fecha contaba

¹ Cuaderno 1, folio 14.

con más de 1341 semanas cotizadas y con la edad necesaria para acceder a la misma.

1.8. Colpensiones, mediante resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, con radicado No. 2019_6910410, negó la petición hecha por el accionante fundamentado en su falta de competencia y trasladó, de manera unilateral, al señor Gutiérrez Beleño al fondo de pensiones Porvenir S.A. Desconociendo acto administrativo del 30 de junio de 2009 (ver numeral 1.3.) y la actualización de datos hecha por esa misma entidad el 23 de julio de 2018 (ver numeral 1.6.)

Fundamentó su decisión en que, como consecuencia del cambio en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño, el último traslado entre regímenes pensionales hecho por el accionante tuvo lugar cuando a este le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión, incumpliendo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

1.9. El 23 de agosto de 2019, el actor interpuso elevó los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la accionada habría trasgredido sus derechos fundamentales toda vez que la entidad no contó con su consentimiento previo, expreso y preciso para desconocer el acto administrativo de traslado de régimen que tuvo lugar el 30 de junio del año 2009, tal como lo establecen los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). (1.3. supra)

1.10. Mediante las resoluciones SUB 240308 y DPE 11334 del 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, respectivamente, Colpensiones confirmó las determinaciones tomadas en el acto administrativo recurrido y manifestó que era el fondo de Pensiones Porvenir S.A. el encargado de tramitar la solicitud de pensión del accionante.

1.11. Relató que sus condiciones personales, familiares y modo de vida no le permiten acudir ante la justicia ordinaria toda vez que (i) es sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor; (ii) presenta complicaciones de salud, diagnosticadas desde 2013; (iii) pertenece al régimen subsidiado de salud desde 2014, ya que carece de los recursos económicos suficientes; (iv) no cuenta con vivienda propia; y (v) el 18 de marzo de 2019, le fue exigida la entrega del inmueble en el que vive en calidad de arrendatario, por adeudar 6 cánones de arrendamiento.

1.12. Por lo narrado, solicitó la protección transitoria, de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su edad y sus condiciones económicas y de

salud, y que (i) se deje sin efectos la resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019; y (ii) se ordene a Colpensiones tramitar la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

2. Trámite impartido a la acción de tutela

El ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. con la finalidad que fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Fundamentó su reclamo en que, a pesar de cumplir con los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de vejez, Colpensiones señaló su falta de competencia para conocer el asunto y, de manera unilateral, desconoció el traspaso que adelantó el señor Gutiérrez Beleño el 30 de junio de 2009, desde Porvenir S.A. a Colpensiones, por considerar que el mencionado cambio de régimen pensional tuvo lugar a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

2.1. Traslado y contestación de la acción de tutela

El 30 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar), admitió la solicitud de amparo, vinculó a Colpensiones como sujeto pasivo de la acción de tutela, y ordenó a las citadas entidades que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el extremo activo.

2.1.1. Colpensiones.

En escrito del 31 de octubre de 2019³, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones indicó que Colpensiones no accedió a las pretensiones del actor, toda vez que, como consecuencia de la modificación de la edad en el registro civil, el último traslado entre regímenes pensionales tuvo lugar cuando al señor Gutiérrez Beleño le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Por ello, en el presente asunto se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Colpensiones atendió las solicitudes hechas por el actor y dio respuesta de acuerdo con las directrices dispuestas para ello,

² Cuaderno 1, folios 48 y 49.

³ *Ibidem*, folios 61 al 89.

finalizando el proceso con la notificación al accionante de la Resolución DPE 11334 del 15 de octubre de 2019.

2.1.2. Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

El día 31 de octubre de 2019, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que el tutelante suscribió, de manera libre y voluntaria, la solicitud de traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A. y, al firmar el formulario de afiliación, se acogió a las normas y disposiciones legales aplicables a dicho régimen.

Una vez efectuado el cambio en la fecha de nacimiento en el documento de identidad del accionante, y habiéndose registrado que la misma tuvo lugar el 8 de septiembre de 1953, el tutelante estaba inhabilitado para efectuar el traslado al Régimen de Prima Media, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003⁴, toda vez que le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Con base en lo anterior, la solicitud de amparo resulta improcedente, ya que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad razón por la cual la discusión debe ser conocida por la jurisdicción laboral.

Asimismo, mediante resoluciones No. SUB212818, SUB 240308 y DPE 11334 del 8 de agosto, 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019 respectivamente, se dio respuesta a las inquietudes elevadas por el actor, hecho que demuestra que hubo vulneración alguna.

3. Decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

3.1. Primera instancia

En sentencia del 13 de noviembre de 2019⁵, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar) concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del señor Alfonso Gutiérrez Beleño, comoquiera que el accionante (i) cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto en consideración a que cuenta con 1341,43 semanas cotizadas y la edad requerida por

⁴ Artículo 13, Ley 100 de 1993. "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

⁵ Cuaderno 1, folios 97 al 117.

la Ley; (ii) estando afiliado a Porvenir S.A., trasladó el saldo de sus cotizaciones a Colpensiones el 30 de junio de 2009, y; (iii) para el 8 de agosto de 2019, llevaba más de 10 años vinculado a Colpensiones, por lo que no considera jurídicamente lógica la declaratoria de falta de competencia por parte de la entidad.

Manifestó que, para controvertir sus propios actos administrativos, Colpensiones debía entablar una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para lo cual debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Condicionó la protección de los derechos del actor a que éste acudiera, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo, al juez correspondiente. Por último, ordenó a Colpensiones que, en un término de tres días, estudiara y resolviera la solicitud de pensión del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

Finalmente, indicó que Porvenir S.A. no violentó los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Impugnación.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en escrito del 19 de noviembre de 2019⁶, presentó impugnación al fallo de tutela.

Argumentó que la orden del *A quo* iba encaminada a otorgar el traslado del accionante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM). Indicó que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución SUB212818 del 8 de agosto de 2019, en la que explicó que el mismo no era procedente pues el actor estaba a 10 años o menos de cumplir la edad de pensión, de conformidad con en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

3.3. Segunda Instancia.

El 29 de enero de 2020⁷, el Juzgado Civil de Circuito de Chiriguana (Cesar) confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, modificando el aparte resolutivo del mismo.

Indicó que Colpensiones no contó con el consentimiento del actor para trasladarlo a Porvenir S.A., desconociendo, de manera arbitraria, las reglas constitucionales

⁶ Cuaderno 1, folios 129 al 137.

⁷ Cuaderno 2, folios 13 al 22.

y legales de necesaria aplicación. Puntualizó que *“COLPENSIONES, al momento de analizar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, avizó que no debió ser aceptado el traslado del accionante, toda vez que existía una incongruencia en alguno de los datos básicos y aunado al tiempo que se tiene como requisito para el retorno al régimen de prima media”, por consiguiente, expresó que “los errores de la administración no deben afectar los derechos y garantías de los administrados”*⁸.

Por lo anterior, destacó que la entidad, efectivamente, violentó el derecho fundamental al debido proceso del actor.

Con base en los hechos estudiados y las consideraciones establecidas en la segunda instancia, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana ordenó a Colpensiones adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

4. Actuaciones en sede de revisión

En auto del 29 de septiembre de 2020, la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos, seleccionó el expediente de la referencia y lo asignó, previo reparto, al Magistrado Alberto Rojas Ríos, para proyectar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 241 de la Constitución Política y en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, indicando como criterio de selección objetivo: Exigencia de aclarar el contenido y el alcance de un derecho fundamental⁹.

4.1. Una vez seleccionado el expediente, el Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, remitió a la Secretaría de la Corporación solicitud de medida provisional, a través de la cual pretendía la *“suspensión de los fallos de tutela emitidos el 13 de noviembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana y del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar), respectivamente, y por ende, de la Resolución DPE 4735 del 26 de marzo de 2020 que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Alfonso Gutiérrez Beleño”*¹⁰.

⁸ Cuaderno 2, folios 20 y 21.

⁹ Cuaderno Corte Constitucional, folio 7.

¹⁰ Solicitud de medida provisional por parte de Colpensiones.

Fundamentó su petición en la falta de cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y en las supuestas prácticas fraudulentas llevadas a cabo por el señor Gutiérrez Beleño y otras personas, así como la presunta información falsa aportada por el actor al proceso de tutela.

4.2. Teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por Colpensiones, la Sala Novena de Revisión de Tutelas, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, requirió a (i) la Registraduría General del Estado Civil para que informara sobre la modificación de la fecha de nacimiento del accionante; (ii) Colpensiones para que ahondara en los hechos narrados en su solicitud de medida provisional e informara sobre los trámites adelantados respecto del presunto fraude y; (iii) la Fiscalía General de la Nación para que indicara si existen denuncias o procesos en contra del señor Gutiérrez Beleño¹¹.

4.3. El 22 de enero de 2021, a través de la Secretaría de la Corte Constitucional, se recibieron las siguientes respuestas a los requerimientos hechos por la Corte.

4.3.1. Registraduría Nacional del Estado Civil¹²

Indicó que “[a] nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, se encuentra el registro civil de nacimiento inicial obrante al serial No. 18345385, inscrito el 15 de octubre de 1992 en la Registraduría Municipal de Becerril – Cesar, donde registra como fecha de nacimiento el 08 de septiembre de 1962”. Igualmente señaló que “con base en sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, de radicado 202284089001201 del 23 de abril de 2018, en la cual se ordenó la corrección de la fecha de nacimiento, quedando como definitiva el 08 de septiembre de 1953”¹³. (Negrilla por fuera del texto).

4.3.2. Fiscalía General de la Nación¹⁴

¹¹ Ver Auto del 18 de diciembre de 2020.

¹² Asimismo, anexó a su respuesta los siguientes documentos: i) Consulta en el Archivo Nacional de Identificación -ANI-, para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO; ii) Consultas en el sistema MTR para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, donde se evidencia el trámite de rectificación realizado y; iii) Certificado de vigencia para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO.

¹³ Respuesta al requerimiento remitido mediante el Auto del 18 de diciembre de 2020, emitido por el despacho ponente.

¹⁴ Adicionalmente, anexó a su respuesta los siguientes documentos: i) Resolución No.0-1146 del 29 de octubre de 2020, “[p]or medio de la cual se hace un nombramiento ordinario” del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación; ii) Acta de posesión No.001375 del 6 de noviembre de 2020 del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y; iii) Resolución No.0-0303 de marzo de 2018, “[p]or medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

En escrito del 18 de enero de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, informó con corte a 17 de enero del mismo año, no existían denuncias de ningún tipo contra el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

4.3.3. Colpensiones

En primera medida manifestó que, dada la complejidad de la búsqueda de la información solicitada en sus bases de datos, precisaba ampliación del término para la entrega de la misma.

Posteriormente, manifestó que en el caso del señor Gutiérrez Beleño se presentaban una serie de situaciones que debían ser tenidas en cuenta por esta Corporación al momento de proferir el fallo dentro del proceso de amparo.

En primera medida indicó que tanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, como en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Curumani, ambos del departamento del Cesar, se radicaron cuatro tutelas, en idénticas condiciones. En ellas, señala Colpensiones, que hay similitud en los hechos, las pretensiones e igualmente se ha ordenado el cambio de régimen de los tutelantes. Del mismo modo, las pruebas documentales allegadas, se basan en el mismo formato, y todos los peticionarios son representados por el mismo abogado.

Aunado a lo anterior, indicó la accionada que el peticionario omitió mencionar que el 20 de septiembre de 2019 radicó demanda ordinaria laboral en la cual solicita la nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones. Situación que no fue mencionada por el accionante. Igualmente, puso de presente que en este momento al tutelante le fue reconocida la pensión por monto de \$877.803, desde el 1 de abril de 2020.

Del mismo modo indicó que presentó ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia por el presunto fraude cometido por el señor Gutiérrez Beleño.

Para soportar sus afirmaciones Colpensiones allegó la siguiente documentación:

4.3.3.1. Auto de apertura de Investigación Administrativa Especial No.32-21 en contra de Alfonso Gutiérrez Beleño, del 18 de enero de 2021.

4.3.3.2. Respuesta al requerimiento enviado por la Corte Constitucional donde amplía los hechos narrados por la entidad accionada en cuanto al presunto fraude cometido por el señor Gutiérrez Beleño. Documento del 20 de enero de 2021.

4.3.3.3. Informe de verificación preliminar del 20 de noviembre de 2020, sobre las presuntas inconsistencias presentes en la solicitud del señor Gutiérrez Beleño.

4.3.3.4. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación contra de Alfonso Gutiérrez Beleño y otros. Radicada el 23 de diciembre de 2020 con el número SGD-No.20206110455182.

4.3.3.5. Copia de las acciones de tutela similares, contratos y poder dado al mismo abogado que representa a los accionantes.

5. Material probatorio relevante que obra en el expediente

5.1. Copia de cédula de ciudadanía del señor Alfonso Gutiérrez Beleño actualizada. Folios 13 y 14.

5.2. Notificación de Colpensiones del 23 de julio de 2018, donde se indica la respuesta afirmativa a la actualización de datos solicitada por el señor Gutiérrez Beleño. Folio 14.

5.3. Notificación de Colpensiones del 15 de marzo de 2019, donde responde a la solicitud de actualización de historia laboral tiempos públicos. Folio 15.

5.4. Reporte de Colpensiones sobre semanas cotizadas en pensión de Alfonso Gutiérrez Beleño, de enero de 1967 a abril de 2019. Folios 16 al 32.

5.5. Resolución SUB 212818 del 8 de agosto de 2019, emitida por Colpensiones. Donde la entidad declara su falta de competencia para resolver la solicitud de pensión de vejez del accionante y remite a Porvenir S.A. Folios 33 al 35.

5.6. Resolución SUB 240308 del 3 de septiembre de 2019, emitida por Colpensiones donde se confirma lo decidido en la Resolución SUB 212818 del 8 de agosto de 2019. Folios 36 al 38.

5.7. Contrato de arrendamiento de la vivienda del señor Gutiérrez Beleño, suscrito entre éste y Germán Hernández Manjarrez el 7 de enero de 2019. Folios 39 y 40.

5.8. Aviso de incumplimiento de contrato de arrendamiento remitido por Germán Hernández Manjarrez al accionante el día 10 de junio de 2019. Folio 41.

5.9. Solicitud de entrega inmediata del bien inmueble arrendado, enviada por el señor Germán Hernández Manjarrez al señor Gutiérrez Beleño el 10 de septiembre de 2019. Folio 42.

5.10. Declaración juramentada extraproceso, suscrita por Alfonso Gutiérrez Beleño y Gladis Jiménez Vaquiro ante la Notaría Única de Chiriguana (César) el 2 de octubre de 2019. Folios 43 y 44.

6.11. Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 18 de enero de 2021.

6.12. Respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación el 18 de enero de 2021.

6.13. Respuesta de Colpensiones del 20 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional para estudiar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

1. Planteamiento del caso, problema jurídico y estructura de la decisión.

El ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Indicó que Colpensiones, ante su solicitud de pensión de vejez, declaró su falta de competencia para tramitar la misma y desconoció, unilateralmente, el acto administrativo por el cual concedió del traslado realizado por el tutelante el 30 de junio de 2009, de Porvenir a Colpensiones, sin contar con su consentimiento

previo, expreso y preciso, argumentando que al modificar la fecha de nacimiento y registrar que la misma tuvo lugar el 8 de septiembre de 1953 el actor no estaba facultado para cambiarse de régimen pensional de acuerdo con en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que el traspaso tuvo lugar cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo expresado por parte de Colpensiones en relación con el hecho de que el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó demanda ordinaria laboral, hecho que solo fue puesto en conocimiento por la accionada hasta que fue requerida por esta Corte, este Tribunal estudiará, en primera medida, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso de ser superados procederá estudiar el fondo del asunto.

1.1. Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal en el asunto *sub examine*

1.1.1. Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es la herramienta judicial de defensa a la que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela en la que se busca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana; presuntamente vulnerados por Porvenir S.A. y Colpensiones; entidad que, ante la solicitud de pensión de vejez, declaró su falta de competencia para tramitar dicha petición, desconociendo el traslado realizado por el actor el 30 de junio de 2009 entre estas dos entidades. Dicha decisión afecta directamente la situación jurídica del accionante, razón por la cual el ciudadano Gutiérrez Beleño está legitimado dentro del proceso de amparo de la referencia.

1.1.2. Legitimación por pasiva. Los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, ésta se puede invocar contra una entidad de carácter público o privado, que vulnere o ponga el peligro un derecho de rango constitucional.

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción de tutela, ya que para que el amparo sea efectivo, la posibilidad de que el sujeto pasivo sea llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental debe ser plausible.

En lo que respecta a Colpensiones, como se dijo en el acápite de consideraciones, el estudio de la legitimación por pasiva se supera en el entendido que el señor Alfonso Gutiérrez Beleño realizó el traslado de regímenes pensionales, y con posterioridad solicitó a dicha entidad el reconocimiento de su pensión. No obstante, este fondo de pensiones se negó a tramitar la petición, y revocó su propio acto administrativo sin dar mayor información al accionante, hecho que da cumplimiento a la legitimación por pasiva.

Con respecto a Porvenir S.A., esta entidad es pasible de la acción toda vez que, Colpensiones, en su decisión unilateral, afirma que el fondo de pensiones encargado de tramitar la solicitud de reconocimiento pensional le corresponde a dicha entidad.

1.1.3. Inmediatez. El cumplimiento de este presupuesto procura que la acción de amparo sea interpuesta oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de salvaguarda actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. El juez debe verificar que la interposición de la acción de amparo no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional.

Se tiene que el accionante presentó la solicitud reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 27 de mayo de 2019, petición que fue despachada desfavorablemente el 8 de agosto y el 3 de septiembre de 2019. Derivado de lo anterior, el señor Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela el 30 de octubre de 2019.

Contando a partir de la última fecha, entre el hecho generador y la presentación de la solicitud de amparo transcurrió aproximadamente 1 mes; entendiéndose éste como un término razonable y oportuno para acudir a este mecanismo.

1.1.4. Subsidiariedad¹⁵. Para el cumplimiento de este requisito deberá establecerse la necesidad o viabilidad de la acción de tutela. Toda vez que, como se ha dicho previamente, ésta será oportuna cuando no exista otro medio idóneo y eficaz, o bien cuando sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como lo señala el artículo 86 superior, “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De la

¹⁵ En este apartado se tomará como referencia la sentencia T-359 de 2019.

exposición de los hechos se desprende que, según el decir del tutelante, Colpensiones declaró su falta de competencia para tramitar su solicitud de reconocimiento pensional, desconociendo un acto propio en el cual aceptó el traspaso del actor del fondo de pensiones Porvenir, a Colpensiones.

La Sala Novena de Revisión encuentra que este presupuesto no se cumple toda vez que el accionante inició, el 20 de septiembre de 2019, una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el objetivo que se declare nulo el acto administrativo por el cual Colpensiones desconoció el traspaso de Alfonso Gutiérrez Beleño, proceso que tuvo su génesis con antelación a la presentación de la acción de amparo, la cual fue formulada el 30 de octubre de 2019, sin esperar la resolución del proceso ordinario, para acceder a la jurisdicción constitucional.

Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia T-359 de 2019, *“la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad”*.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que las condiciones socioeconómicas alegadas por el accionante, y según las cuales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, han sido duramente cuestionadas por la accionada, a tal punto que allegaron pruebas del posible uso de un formato de contrato de arrendamiento, de cartas de terminación del contrato, la preforma de un poder concedido al mismo abogado, la presentación de los procesos de jurisdicción voluntaria en el mismo y la similitud con otros casos.

Del mismo modo, la edad del accionante es objeto de debate, a tal punto que Colpensiones afirma que el proceso por el cual se llevó a cabo la modificación en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño pudo haber sido fraudulento, razón por la cual interpuso la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (ver numeral 4.3.3. supra).

De acuerdo con lo indicado, es claro que es la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual se adelanta un proceso en este momento, la encargada de decidir si el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño tiene derecho o no a continuar en

Colpensiones y si es esta entidad la encargada de reconocerle la pensión o si por el contrario es el fondo de pensiones Porvenir quien debe cumplir dicha obligación.

De otra parte, el actor podría acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de demandar el acto expedido por Colpensiones, el cual considera violatorio de sus derechos, es decir, la Resolución 212818 del 8 de agosto de 2019, proferida por Colpensiones.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad es causa suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional procederá a revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (César), en primera instancia, y por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (César) en segunda instancia, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño por las razones expuestas en este fallo.

2. Solicitud de medida provisional

Mediante escrito allegado a la Corporación, el señor Diego Alejandro Urrego Escobar, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, solicitó a esta Corporación *“dentro del trámite de revisión de la tutela No, T-7.906.052, decretar medida provisional de suspensión de los fallos de tutela emitidos el 13 de noviembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná y del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar), respectivamente, y por ende, de la Resolución DPE 4735 del 26 de marzo de 2020 que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Alfonso Gutiérrez Beleño”*.

Para fundamentar su petición, el representante legal de la entidad narró que *“mediante maniobras fraudulentas”* el accionante, junto a otras 4 personas, lograron, vía acción de tutela, que se les reconociera la pensión de vejez.

Argumentó que dichas prácticas fueron, entre otras, que *“lograron acreditar su arraigo al lugar de presentación de la acción de tutela y adicionalmente lograron refrendar hábilmente los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Y ello no lo es todo, ya que resultan más preocupantes las palmarias coincidencias que presentan estas acciones de tutela, pues las mismas apuntan a que las mismas fueron elaboradas por los profesionales del derecho Victor Augusto Vega Berbén*

y Adriana Carolina Córdoba Zabaleta como si se tratara de un plan orquestado para lograr que sus pretensiones sean avaladas de una manera laxa en sede de tutela”.

No obstante, y aunado a lo manifestado en el acápite de caso concreto, en lo que atañe al señor Gutiérrez Beleño no se pudo corroborar, con total certeza, que los hechos alegados por la accionada hagan parte de un entramado encaminado a defraudar el sistema pensional, haciendo inviable la concesión de la petición enunciada en el escrito bajo análisis.

3. Síntesis de la decisión

En el presente caso, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resuelve la acción de tutela promovida por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

El 7 de octubre de 1992, el tutelante se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. El 28 de febrero de 2001 solicitó traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A., modificación que se hizo efectiva el 1 de abril de esa misma anualidad.

El 30 de junio de 2009 realizó, nuevamente, el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones.

El 23 de abril de 2018, el señor Gutiérrez, después de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani (Cesar), corrigió la fecha de su nacimiento; del 8 de septiembre de 1962, quedando registrada el 8 de septiembre de 1953.

En escrito del 5 de julio de 2018, el accionante radicó ante Colpensiones la solicitud de actualización de sus datos como afiliado. Petición que fue acreditada por dicha entidad el 23 de julio de 2018 mediante oficio No. SEM2018-229539.

El 27 de mayo de 2019 solicitó al Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con efectos retroactivos, toda vez que para la fecha contaba con más de 1341 semanas cotizadas y con la edad necesaria para acceder a la misma.

Colpensiones, mediante resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, con radicado No. 2019_6910410, negó la petición hecha por el accionante fundamentado en su falta de competencia y trasladó, de manera unilateral, al señor

Gutiérrez Beleño al fondo de pensiones Porvenir S.A. Desconociendo acto administrativo del 30 de junio de 2009 y la actualización de datos hecha por esa misma entidad el 23 de julio de 2018.

Fundamentó su decisión en que, como consecuencia del cambio en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño, el último traslado entre regímenes pensionales hecho por el accionante tuvo lugar cuanto a este le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión, incumpliendo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El 23 de agosto de 2019, el actor interpuso elevó los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la accionada habría trasgredido sus derechos fundamentales toda vez que la entidad no contó con su consentimiento previo, expreso y preciso para desconocer el acto administrativo.

Mediante las resoluciones SUB 240308 y DPE 11334 del 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, respectivamente, Colpensiones confirmó las determinaciones tomadas en el acto administrativo recurrido y manifestó que era el fondo de Pensiones Porvenir S.A. el encargado de tramitar la solicitud de pensión del accionante.

Como consecuencia de lo anterior, presentó acción de tutela en contra de los fondos de pensiones, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, como quiera que Colpensiones modificó una actuación administrativa que modifica su situación.

Una vez requerida por este Tribunal, Colpensiones indicó que en el caso del señor Gutiérrez Beleño se presentaban una serie de situaciones que debían ser tenidas en cuenta por esta Corporación al momento de proferir el fallo dentro del proceso de amparo.

Mencionó que tanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, como en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Curumani, ambos del departamento del Cesar, se radicaron cuatro tutelas, en idénticas condiciones.

Del mismo modo aclaró que el peticionario omitió mencionar que el 20 de septiembre de 2019 radicó demanda ordinaria laboral en la cual solicita la nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones. Situación que no fue mencionada por el accionante.

Con base en lo expresado por Colpensiones en relación con el hecho de que el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó demanda ordinaria laboral, hecho que solo fue puesto en conocimiento por la accionada hasta que fue requerida por esta Corte, este Tribunal estudió, en primera medida, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Al revisar los requisitos de procedibilidad la Sala Novena de Revisión pudo establecer que los mismos no se cumplen, comoquiera que el presupuesto de subsidiariedad no fue superado toda vez que es claro que es la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual se adelanta un proceso en este momento, la encargada de decidir si el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño tiene derecho o no a continuar en Colpensiones y si es esta entidad la encargada de reconocerle la pensión o si por el contrario es el fondo de pensiones Porvenir quien debe cumplir dicha obligación. Y que de igual manera, el actor puede acudir a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, para demandar el acto administrativo expedido por Colpensiones, y que considera violatorio de sus derechos fundamentales, a saber, la Resolución 212818 de 8 de agosto de 2019

Igualmente, analizados las condiciones socioeconómicas, personales y particulares del tutelante, la Corte encontró que todas estas no solo fueron cuestionadas, sino que fueron debatidas, e incluso denunciadas ante las autoridades competentes, por parte de la accionada, pues ésta considera que se puede estar ante un proceso fraudulento que pretende defraudar el sistema de seguridad social; situación que deberá ser dilucidada en las instancias judiciales correspondientes.

Por lo anterior, la Corte Constitucional procederá a revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (César), en primera instancia, y por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (César) en segunda instancia, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño por las razones expuestas en este fallo.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (César) del 29 de enero de 2020 que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, y ordenó a Colpensiones adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño, y el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (César) el 13 de noviembre de 2019 que concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Colpensiones que, en un término de tres días, estudiara y resolviera la solicitud presentada por el tutelante, dentro del proceso de amparo.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño contra Colpensiones por las razones expresadas en el presente proveído.

TERCERO.- LIBRAR Por Secretaría General las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

M.P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ BELEÑO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

RADICACION: 20001310500420190020601

ASUNTO: APORTE SENTENCIA T-110 DE 2021 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado en judicial sustituto, según poder conferido, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y cuya sustitución se presenta a este honorable Juzgado, por medio del presente escrito, me permito aportar al proceso de la referencia la **SENTENCIA T-110 DE 2021, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL** en el proceso de revisión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, de fecha 13 de noviembre de 2019 y que concluyó el 29 de enero de 2020 a través de la providencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguana, dentro de la acción constitucional adelantada por el señor **ALFONDO GUTIERREZ BELEÑO** a través de apoderado judicial contra **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

En la referida sentencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional revocó las sentencias proferidas por los Juzgados mencionados y declaró improcedente la tutela presentada por el señor **GUTIERREZ BELEÑO**.

Al respecto dispuso;

"[...] PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (César) del 29 de enero de 2020 que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, y ordenó a Colpensiones adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño, y el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguana (César) el 13 de noviembre de 2019 que concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Colpensiones que, en un término de tres días, estudiara y resolviera la solicitud presentada por el tutelante, dentro del proceso de amparo.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño contra Colpensiones por las razones expresadas en el presente proveído.

TERCERO.- LIBRAR por Secretaria General las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. [...]" -Sic para lo transcrito-

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
CEL. 3126979151. EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



La sentencia T-110 de 2021 de la Corte Constitucional, se aporta dentro de este proceso, por guardar relación directa con el mismo y, en consecuencia, resultar relevante. En razón a lo anterior, se pone al conocimiento del señor Juez.

La sentencia tantas veces referida se envía acompañada de este memorial a través de la dirección electrónica juandavidmego@hotmail.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como la dirección electrónica del suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente;

Juan Mellao

JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ

C. de C. No. 1.065.807.673

T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.

RV: Solicitud sentencia T-110 de 2021

Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>

Mié 23/02/2022 15:15

Para: Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviados: miércoles, 23 de febrero de 2022 15:14:33 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacionjudicial1 <Radicacionjudicial1@syc.com.co>
Asunto: Fwd: Solicitud sentencia T-110 de 2021

TUTELA

----- Forwarded message -----

De: **Relatoria Corte Constitucional** <relatoria@corteconstitucional.gov.co>
Date: mié, 23 feb 2022 a las 14:43
Subject: RE: Solicitud sentencia T-110 de 2021
To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Relatoría

Señor

LUS CARLOS PEREIRA JIMENEZ

Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Dando respuesta a la presente remitida por la Secretaria General de la Corporación, se envía la sentencia de tutela solicitada T-110 de 2021 en versión pdf, Expediente 7906052 Acción de tutela formulada por Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Se anota que esta Relatoría, difunde la información relacionada con las providencias proferidas por la Corporación en coordinación con la División de Sistemas, quien publica las mismas en versión word, una vez son entregadas por la Secretaría General y verificadas con la versión remitida por el correspondiente despacho, en la página de internet www.corteconstitucional.gov.co/relatoria, a través de "Buscar por" en el enlace "Número de la sentencia" o "Radicación" asignado el respectivo año.

De: secretaria5 corte constitucional <secretaria5@corteconstitucional.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 1:43 p. m.
Para: Relatoria Corte Constitucional <relatoria@corteconstitucional.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud sentencia T-110 de 2021

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:56 a. m.
Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; secretaria5 corte constitucional <secretaria5@corteconstitucional.gov.co>
Asunto: Solicitud sentencia T-110 de 2021

Buenos días

Señores Secretaria General

Nos permitimos solicitar de su colaboración con la remisión de la sentencia T-110 de 2021 proferida dentro del expediente de tutela T7906052 - 20178408900220190025700

Gracias

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADBIN2YwYWRILTcxOTIINDkyMS1iOTQyLTlzNGYwNTVjYjY1NgAuAAAAAADiI9RiCLZZTaeBK%2Bz2Bw8CAQ...> 2/3

por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.



SENTENCIA T- 110 DE 2021

Referencia: Expediente T-7.906.052

Acción de tutela formulada por Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Magistrado Ponente:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, así como en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo 02 de 2015 -Reglamento de la Corte Constitucional, profieren la siguiente:

SENTENCIA

En el proceso de revisión del trámite de la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná (César), el 13 de noviembre de 2019, y que concluyó el 29 de enero de 2020 a través de la providencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma municipalidad. Lo anterior, dentro del proceso de amparo formulado por Alfonso Gutiérrez Beleño, a través de apoderado, en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra la decisión No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, radicado No. 2019_6910410 de Colpensiones, en la que, según el decir del actor, de manera unilateral y arbitraria, determinó dejar sin efecto el traslado entre regímenes pensionales el cual había sido aceptado mediante acto administrativo del 30 de junio de 2009.

A juicio del tutelante, esa decisión de Colpensiones afecta su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la misma fue adoptada sin permitirle ejercer el derecho a la defensa de contradicción, e impidiéndole acceder a la pensión.

Desde ya se precisa que, inicialmente, el actor interpuso el mecanismo de amparo contra el fondo de pensiones Porvenir S.A. Sin embargo, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia vinculó a Colpensiones ya que fue dicha entidad la que emitió la resolución que, presuntamente, vulneró los derechos del actor.

- 1.1. El 7 de octubre de 1992, el señor Alfonso Gutiérrez Beleño se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
- 1.2. El 28 de febrero de 2001 solicitó traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A., modificación que se hizo efectiva el 1 de abril de esa misma anualidad.
- 1.3. El 30 de junio de 2009 realizó, nuevamente, el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones.
- 1.4. El 23 de abril de 2018, el señor Gutiérrez, después de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar), corrigió la fecha de su nacimiento; del 8 de septiembre de 1962, quedando registrada el 8 de septiembre de 1953.
- 1.5. En escrito del 5 de julio de 2018, el accionante radicó ante Colpensiones la solicitud de actualización de sus datos como afiliado.
- 1.6. El 23 de julio de 2018¹, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, mediante oficio No. SEM2018-229539, accedió a la solicitud de corrección de los datos laborales del actor.
- 1.7. El 27 de mayo de 2019 solicitó al Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con efectos retroactivos, toda vez que para la fecha contaba

¹ Cuaderno 1, folio 14.

con más de 1341 semanas cotizadas y con la edad necesaria para acceder a la misma.

1.8. Colpensiones, mediante resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, con radicado No. 2019_6910410, negó la petición hecha por el accionante fundamentado en su falta de competencia y trasladó, de manera unilateral, al señor Gutiérrez Beleño al fondo de pensiones Porvenir S.A. Desconociendo acto administrativo del 30 de junio de 2009 (ver numeral 1.3.) y la actualización de datos hecha por esa misma entidad el 23 de julio de 2018 (ver numeral 1.6.)

Fundamentó su decisión en que, como consecuencia del cambio en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño, el último traslado entre regímenes pensionales hecho por el accionante tuvo lugar cuando a este le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión, incumpliendo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

1.9. El 23 de agosto de 2019, el actor interpuso elevó los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la accionada habría trasgredido sus derechos fundamentales toda vez que la entidad no contó con su consentimiento previo, expreso y preciso para desconocer el acto administrativo de traslado de régimen que tuvo lugar el 30 de junio del año 2009, tal como lo establecen los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). (1.3. supra)

1.10. Mediante las resoluciones SUB 240308 y DPE 11334 del 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, respectivamente, Colpensiones confirmó las determinaciones tomadas en el acto administrativo recurrido y manifestó que era el fondo de Pensiones Porvenir S.A. el encargado de tramitar la solicitud de pensión del accionante.

1.11. Relató que sus condiciones personales, familiares y modo de vida no le permiten acudir ante la justicia ordinaria toda vez que (i) es sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor; (ii) presenta complicaciones de salud, diagnosticadas desde 2013; (iii) pertenece al régimen subsidiado de salud desde 2014, ya que carece de los recursos económicos suficientes; (iv) no cuenta con vivienda propia; y (v) el 18 de marzo de 2019, le fue exigida la entrega del inmueble en el que vive en calidad de arrendatario, por adeudar 6 cánones de arrendamiento.

1.12. Por lo narrado, solicitó la protección transitoria, de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su edad y sus condiciones económicas y de

salud, y que (i) se deje sin efectos la resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019; y (ii) se ordene a Colpensiones tramitar la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

2. Trámite impartido a la acción de tutela

El ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. con la finalidad que fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Fundamentó su reclamo en que, a pesar de cumplir con los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de vejez, Colpensiones señaló su falta de competencia para conocer el asunto y, de manera unilateral, desconoció el traspaso que adelantó el señor Gutiérrez Beleño el 30 de junio de 2009, desde Porvenir S.A. a Colpensiones, por considerar que el mencionado cambio de régimen pensional tuvo lugar a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

2.1. Traslado y contestación de la acción de tutela

El 30 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná (Cesar), admitió la solicitud de amparo, vinculó a Colpensiones como sujeto pasivo de la acción de tutela, y ordenó a las citadas entidades que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el extremo activo.

2.1.1. Colpensiones.

En escrito del 31 de octubre de 2019³, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones indicó que Colpensiones no accedió a las pretensiones del actor, toda vez que, como consecuencia de la modificación de la edad en el registro civil, el último traslado entre regímenes pensionales tuvo lugar cuando al señor Gutiérrez Beleño le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Por ello, en el presente asunto se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Colpensiones atendió las solicitudes hechas por el actor y dio respuesta de acuerdo con las directrices dispuestas para ello,

² Cuaderno 1, folios 48 y 49.

³ *Ibidem*, folios 61 al 89.

finalizando el proceso con la notificación al accionante de la Resolución DPE 11334 del 15 de octubre de 2019.

2.1.2. Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

El día 31 de octubre de 2019, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que el tutelante suscribió, de manera libre y voluntaria, la solicitud de traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A. y, al firmar el formulario de afiliación, se acogió a las normas y disposiciones legales aplicables a dicho régimen.

Una vez efectuado el cambio en la fecha de nacimiento en el documento de identidad del accionante, y habiéndose registrado que la misma tuvo lugar el 8 de septiembre de 1953, el tutelante estaba inhabilitado para efectuar el traslado al Régimen de Prima Media, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003⁴, toda vez que le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Con base en lo anterior, la solicitud de amparo resulta improcedente, ya que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad razón por la cual la discusión debe ser conocida por la jurisdicción laboral.

Asimismo, mediante resoluciones No. SUB212818, SUB 240308 y DPE 11334 del 8 de agosto, 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019 respectivamente, se dio respuesta a las inquietudes elevadas por el actor, hecho que demuestra que hubo vulneración alguna.

3. Decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

3.1. Primera instancia

En sentencia del 13 de noviembre de 2019⁵, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná (Cesar) concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del señor Alfonso Gutiérrez Beleño, comoquiera que el accionante (i) cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto en consideración a que cuenta con 1341,43 semanas cotizadas y la edad requerida por

⁴ Artículo 13, Ley 100 de 1993. "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

⁵ Cuderno 1, folios 97 al 117.

la Ley; (ii) estando afiliado a Porvenir S.A., trasladó el saldo de sus cotizaciones a Colpensiones el 30 de junio de 2009, y; (iii) para el 8 de agosto de 2019, llevaba más de 10 años vinculado a Colpensiones, por lo que no considera jurídicamente lógica la declaratoria de falta de competencia por parte de la entidad.

Manifestó que, para controvertir sus propios actos administrativos, Colpensiones debía entablar una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para lo cual debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Condicionó la protección de los derechos del actor a que éste acudiera, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo, al juez correspondiente. Por último, ordenó a Colpensiones que, en un término de tres días, estudiara y resolviera la solicitud de pensión del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

Finalmente, indicó que Porvenir S.A. no violentó los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Impugnación.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en escrito del 19 de noviembre de 2019⁶, presentó impugnación al fallo de tutela.

Argumentó que la orden del *A quo* iba encaminada a otorgar el traslado del accionante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM). Indicó que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución SUB212818 del 8 de agosto de 2019, en la que explicó que el mismo no era procedente pues el actor estaba a 10 años o menos de cumplir la edad de pensión, de conformidad con en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

3.3. Segunda Instancia.

El 29 de enero de 2020⁷, el Juzgado Civil de Circuito de Chiriguaná (Cesar) confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, modificando el aparte resolutivo del mismo.

Indicó que Colpensiones no contó con el consentimiento del actor para trasladarlo a Porvenir S.A., desconociendo, de manera arbitraria, las reglas constitucionales

⁶ Cuaderno 1, folios 129 al 137.

⁷ Cuaderno 2, folios 13 al 22.

y legales de necesaria aplicación. Puntualizó que “COLPENSIONES, al momento de analizar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, avizó que no debió ser aceptado el traslado del accionante, toda vez que existía una incongruencia en alguno de los datos básicos y aunado al tiempo que se tiene como requisito para el retorno al régimen de prima media”, por consiguiente, expresó que “los errores de la administración no deben afectar los derechos y garantías de los administrados”⁸.

Por lo anterior, destacó que la entidad, efectivamente, violentó el derecho fundamental al debido proceso del actor.

Con base en los hechos estudiados y las consideraciones establecidas en la segunda instancia, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana ordenó a Colpensiones adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

4. Actuaciones en sede de revisión

En auto del 29 de septiembre de 2020, la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos, seleccionó el expediente de la referencia y lo asignó, previo reparto, al Magistrado Alberto Rojas Ríos, para proyectar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política y en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, indicando como criterio de selección objetivo: Exigencia de aclarar el contenido y el alcance de un derecho fundamental⁹.

4.1. Una vez seleccionado el expediente, el Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, remitió a la Secretaría de la Corporación solicitud de medida provisional, a través de la cual pretendía la “suspensión de los fallos de tutela emitidos el 13 de noviembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana y del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar), respectivamente, y por ende, de la Resolución DPE 4735 del 26 de marzo de 2020 que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Alfonso Gutiérrez Beleño”¹⁰.

⁸ Cuaderno 2, folios 20 y 21.

⁹ Cuaderno Corte Constitucional, folio 7.

¹⁰ Solicitud de medida provisional por parte de Colpensiones.

Fundamentó su petición en la falta de cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y en las supuestas prácticas fraudulentas llevadas a cabo por el señor Gutiérrez Beleño y otras personas, así como la presunta información falsa aportada por el actor al proceso de tutela.

4.2. Teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por Colpensiones, la Sala Novena de Revisión de Tutelas, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, requirió a (i) la Registraduría General del Estado Civil para que informara sobre la modificación de la fecha de nacimiento del accionante; (ii) Colpensiones para que ahondara en los hechos narrados en su solicitud de medida provisional e informara sobre los trámites adelantados respecto del presunto fraude y; (iii) la Fiscalía General de la Nación para que indicara si existen denuncias o procesos en contra del señor Gutiérrez Beleño¹¹.

4.3. El 22 de enero de 2021, a través de la Secretaría de la Corte Constitucional, se recibieron las siguientes respuestas a los requerimientos hechos por la Corte.

4.3.1. Registraduría Nacional del Estado Civil¹²

Indicó que “[a] nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, se encuentra el registro civil de nacimiento inicial obrante al serial No. 18345385, inscrito el 15 de octubre de 1992 en la Registraduría Municipal de Becerril – Cesar, donde registra como fecha de nacimiento el 08 de septiembre de 1962”. Igualmente señaló que “con base en sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, de radicado 202284089001201 del 23 de abril de 2018, en la cual se ordenó la corrección de la fecha de nacimiento, quedando como definitiva el 08 de septiembre de 1953”¹³. (Negrilla por fuera del texto).

4.3.2. Fiscalía General de la Nación¹⁴

¹¹ Ver Auto del 18 de diciembre de 2020.

¹² Asimismo, anexó a su respuesta los siguientes documentos: i) Consulta en el Archivo Nacional de Identificación -ANI-, para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO; ii) Consultas en el sistema MTR para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO, donde se evidencia el trámite de rectificación realizado y; iii) Certificado de vigencia para la cédula de ciudadanía No. 12.565.551, a nombre de ALFONSO GUTIÉRREZ BELEÑO.

¹³ Respuesta al requerimiento remitido mediante el Auto del 18 de diciembre de 2020, emitido por el despacho ponente.

¹⁴ Adicionalmente, anexó a su respuesta los siguientes documentos: i) Resolución No.0-1146 del 29 de octubre de 2020, “[p]or medio de la cual se hace un nombramiento ordinario” del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación; ii) Acta de posesión No.001375 del 6 de noviembre de 2020 del Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y; iii) Resolución No.0-0303 de marzo de 2018, “[p]or medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

En escrito del 18 de enero de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, informó con corte a 17 de enero del mismo año, no existían denuncias de ningún tipo contra el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño.

4.3.3. Colpensiones

En primera medida manifestó que, dada la complejidad de la búsqueda de la información solicitada en sus bases de datos, precisaba ampliación del término para la entrega de la misma.

Posteriormente, manifestó que en el caso del señor Gutiérrez Beleño se presentaban una serie de situaciones que debían ser tenidas en cuenta por esta Corporación al momento de proferir el fallo dentro del proceso de amparo.

En primera medida indicó que tanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, como en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Curumani, ambos del departamento del Cesar, se radicaron cuatro tutelas, en idénticas condiciones. En ellas, señala Colpensiones, que hay similitud en los hechos, las pretensiones e igualmente se ha ordenado el cambio de régimen de los tutelantes. Del mismo modo, las pruebas documentales allegadas, se basan en el mismo formato, y todos los peticionarios son representados por el mismo abogado.

Aunado a lo anterior, indicó la accionada que el peticionario omitió mencionar que el 20 de septiembre de 2019 radicó demanda ordinaria laboral en la cual solicita la nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones. Situación que no fue mencionada por el accionante. Igualmente, puso de presente que en este momento al tutelante le fue reconocida la pensión por monto de \$877.803, desde el 1 de abril de 2020.

Del mismo modo indicó que presentó ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia por el presunto fraude cometido por el señor Gutiérrez Beleño.

Para soportar sus afirmaciones Colpensiones allegó la siguiente documentación:

4.3.3.1. Auto de apertura de Investigación Administrativa Especial No.32-21 en contra de Alfonso Gutiérrez Beleño, del 18 de enero de 2021.

4.3.3.2. Respuesta al requerimiento enviado por la Corte Constitucional donde amplía los hechos narrados por la entidad accionada en cuanto al presunto fraude cometido por el señor Gutiérrez Beleño. Documento del 20 de enero de 2021.

4.3.3.3. Informe de verificación preliminar del 20 de noviembre de 2020, sobre las presuntas inconsistencias presentes en la solicitud del señor Gutiérrez Beleño.

4.3.3.4. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación contra de Alfonso Gutiérrez Beleño y otros. Radicada el 23 de diciembre de 2020 con el número SGD-No.20206110455182.

4.3.3.5. Copia de las acciones de tutela similares, contratos y poder dado al mismo abogado que representa a los accionantes.

5. Material probatorio relevante que obra en el expediente

5.1. Copia de cédula de ciudadanía del señor Alfonso Gutiérrez Beleño actualizada. Folios 13 y 14.

5.2. Notificación de Colpensiones del 23 de julio de 2018, donde se indica la respuesta afirmativa a la actualización de datos solicitada por el señor Gutiérrez Beleño. Folio 14.

5.3. Notificación de Colpensiones del 15 de marzo de 2019, donde responde a la solicitud de actualización de historia laboral tiempos públicos. Folio 15.

5.4. Reporte de Colpensiones sobre semanas cotizadas en pensión de Alfonso Gutiérrez Beleño, de enero de 1967 a abril de 2019. Folios 16 al 32.

5.5. Resolución SUB 212818 del 8 de agosto de 2019, emitida por Colpensiones. Donde la entidad declara su falta de competencia para resolver la solicitud de pensión de vejez del accionante y remite a Porvenir S.A. Folios 33 al 35.

5.6. Resolución SUB 240308 del 3 de septiembre de 2019, emitida por Colpensiones donde se confirma lo decidido en la Resolución SUB 212818 del 8 de agosto de 2019. Folios 36 al 38.

5.7. Contrato de arrendamiento de la vivienda del señor Gutiérrez Beleño, suscrito entre éste y Germán Hernández Manjarrez el 7 de enero de 2019. Folios 39 y 40.

5.8. Aviso de incumplimiento de contrato de arrendamiento remitido por Germán Hernández Manjarrez al accionante el día 10 de junio de 2019. Folio 41.

5.9. Solicitud de entrega inmediata del bien inmueble arrendado, enviada por el señor Germán Hernández Manjarrez al señor Gutiérrez Beleño el 10 de septiembre de 2019. Folio 42.

5.10. Declaración juramentada extraproceso, suscrita por Alfonso Gutiérrez Beleño y Gladis Jiménez Vaquiro ante la Notaría Única de Chiriguana (César) el 2 de octubre de 2019. Folios 43 y 44.

6.11. Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 18 de enero de 2021.

6.12. Respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación el 18 de enero de 2021.

6.13. Respuesta de Colpensiones del 20 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional para estudiar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

1. Planteamiento del caso, problema jurídico y estructura de la decisión.

El ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Indicó que Colpensiones, ante su solicitud de pensión de vejez, declaró su falta de competencia para tramitar la misma y desconoció, unilateralmente, el acto administrativo por el cual concedió del traslado realizado por el tutelante el 30 de junio de 2009, de Porvenir a Colpensiones, sin contar con su consentimiento

previo, expreso y preciso, argumentando que al modificar la fecha de nacimiento y registrar que la misma tuvo lugar el 8 de septiembre de 1953 el actor no estaba facultado para cambiarse de régimen pensional de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que el traspaso tuvo lugar cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo expresado por parte de Colpensiones en relación con el hecho de que el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó demanda ordinaria laboral, hecho que solo fue puesto en conocimiento por la accionada hasta que fue requerida por esta Corte, este Tribunal estudiará, en primera medida, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso de ser superados procederá estudiar el fondo del asunto.

1.1. Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad formal en el asunto *sub examine*

1.1.1. Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es la herramienta judicial de defensa a la que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela en la que se busca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana; presuntamente vulnerados por Porvenir S.A. y Colpensiones; entidad que, ante la solicitud de pensión de vejez, declaró su falta de competencia para tramitar dicha petición, desconociendo el traslado realizado por el actor el 30 de junio de 2009 entre estas dos entidades. Dicha decisión afecta directamente la situación jurídica del accionante, razón por la cual el ciudadano Gutiérrez Beleño está legitimado dentro del proceso de amparo de la referencia.

1.1.2. Legitimación por pasiva. Los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, ésta se puede invocar contra una entidad de carácter público o privado, que vulnere o ponga en peligro un derecho de rango constitucional.

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción de tutela, ya que para que el amparo sea efectivo, la posibilidad de que el sujeto pasivo sea llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental debe ser plausible.

En lo que respecta a Colpensiones, como se dijo en el acápite de consideraciones, el estudio de la legitimación por pasiva se supera en el entendido que el señor Alfonso Gutiérrez Beleño realizó el traslado de regímenes pensionales, y con posterioridad solicitó a dicha entidad el reconocimiento de su pensión. No obstante, este fondo de pensiones se negó a tramitar la petición, y revocó su propio acto administrativo sin dar mayor información al accionante, hecho que da cumplimiento a la legitimación por pasiva.

Con respecto a Porvenir S.A., esta entidad es pasible de la acción toda vez que, Colpensiones, en su decisión unilateral, afirma que el fondo de pensiones encargado de tramitar la solicitud de reconocimiento pensional le corresponde a dicha entidad.

1.1.3. Inmediatez. El cumplimiento de este presupuesto procura que la acción de amparo sea interpuesta oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de salvaguarda actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. El juez debe verificar que la interposición de la acción de amparo no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional.

Se tiene que el accionante presentó la solicitud reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 27 de mayo de 2019, petición que fue despachada desfavorablemente el 8 de agosto y el 3 de septiembre de 2019. Derivado de lo anterior, el señor Gutiérrez Beleño presentó acción de tutela el 30 de octubre de 2019.

Contando a partir de la última fecha, entre el hecho generador y la presentación de la solicitud de amparo transcurrió aproximadamente 1 mes; entendiéndose éste como un término razonable y oportuno para acudir a este mecanismo.

1.1.4. Subsidiariedad¹⁵. Para el cumplimiento de este requisito deberá establecerse la necesidad o viabilidad de la acción de tutela. Toda vez que, como se ha dicho previamente, ésta será oportuna cuando no exista otro medio idóneo y eficaz, o bien cuando sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como lo señala el artículo 86 superior, “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De la

¹⁵ En este apartado se tomará como referencia la sentencia T-359 de 2019.

exposición de los hechos se desprende que, según el decir del tutelante, Colpensiones declaró su falta de competencia para tramitar su solicitud de reconocimiento pensional, desconociendo un acto propio en el cual aceptó el traspaso del actor del fondo de pensiones Porvenir, a Colpensiones.

La Sala Novena de Revisión encuentra que este presupuesto no se cumple toda vez que el accionante inició, el 20 de septiembre de 2019, una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el objetivo que se declare nulo el acto administrativo por el cual Colpensiones desconoció el traspaso de Alfonso Gutiérrez Beleño, proceso que tuvo su génesis con antelación a la presentación de la acción de amparo, la cual fue formulada el 30 de octubre de 2019, sin esperar la resolución del proceso ordinario, para acceder a la jurisdicción constitucional.

Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia T-359 de 2019, *“la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad”*.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que las condiciones socioeconómicas alegadas por el accionante, y según las cuales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, han sido duramente cuestionadas por la accionada, a tal punto que allegaron pruebas del posible uso de un formato de contrato de arrendamiento, de cartas de terminación del contrato, la preforma de un poder concedido al mismo abogado, la presentación de los procesos de jurisdicción voluntaria en el mismo y la similitud con otros casos.

Del mismo modo, la edad del accionante es objeto de debate, a tal punto que Colpensiones afirma que el proceso por el cual se llevó a cabo la modificación en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño pudo haber sido fraudulento, razón por la cual interpuso la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (ver numeral 4.3.3. supra).

De acuerdo con lo indicado, es claro que es la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual se adelanta un proceso en este momento, la encargada de decidir si el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño tiene derecho o no a continuar en

Colpensiones y si es esta entidad la encargada de reconocerle la pensión o si por el contrario es el fondo de pensiones Porvenir quien debe cumplir dicha obligación.

De otra parte, el actor podría acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de demandar el acto expedido por Colpensiones, el cual considera violatorio de sus derechos, es decir, la Resolución 212818 del 8 de agosto de 2019, proferida por Colpensiones.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad es causa suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional procederá a revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (César), en primera instancia, y por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (César) en segunda instancia, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño por las razones expuestas en este fallo.

2. Solicitud de medida provisional

Mediante escrito allegado a la Corporación, el señor Diego Alejandro Urrego Escobar, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, solicitó a esta Corporación *“dentro del trámite de revisión de la tutela No. T-7.906.052, decretar medida provisional de suspensión de los fallos de tutela emitidos el 13 de noviembre de 2019 y el 29 de enero de 2020, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná y del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar), respectivamente, y por ende, de la Resolución DPE 4735 del 26 de marzo de 2020 que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Alfonso Gutiérrez Beleño”*.

Para fundamentar su petición, el representante legal de la entidad narró que *“mediante maniobras fraudulentas”* el accionante, junto a otras 4 personas, lograron, vía acción de tutela, que se les reconociera la pensión de vejez.

Argumentó que dichas prácticas fueron, entre otras, que *“lograron acreditar su arraigo al lugar de presentación de la acción de tutela y adicionalmente lograron refrendar hábilmente los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Y ello no lo es todo, ya que resultan más preocupantes las palmarias coincidencias que presentan estas acciones de tutela, pues las mismas apuntan a que las mismas fueron elaboradas por los profesionales del derecho Víctor Augusto Vega Berbén*

y Adriana Carolina Córdoba Zabaleta como si se tratara de un plan orquestado para lograr que sus pretensiones sean avaladas de una manera laxa en sede de tutela”.

No obstante, y aunado a lo manifestado en el acápite de caso concreto, en lo que atañe al señor Gutiérrez Beleño no se pudo corroborar, con total certeza, que los hechos alegados por la accionada hagan parte de un entramado encaminado a defraudar el sistema pensional, haciendo inviable la concesión de la petición enunciada en el escrito bajo análisis.

3. Síntesis de la decisión

En el presente caso, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resuelve la acción de tutela promovida por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones.

El 7 de octubre de 1992, el tutelante se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. El 28 de febrero de 2001 solicitó traslado al fondo de pensiones Porvenir S.A., modificación que se hizo efectiva el 1 de abril de esa misma anualidad.

El 30 de junio de 2009 realizó, nuevamente, el traslado de sus aportes pensionales a Colpensiones.

El 23 de abril de 2018, el señor Gutiérrez, después de adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar), corrigió la fecha de su nacimiento; del 8 de septiembre de 1962, quedando registrada el 8 de septiembre de 1953.

En escrito del 5 de julio de 2018, el accionante radicó ante Colpensiones la solicitud de actualización de sus datos como afiliado. Petición que fue acreditada por dicha entidad el 23 de julio de 2018 mediante oficio No. SEM2018-229539.

El 27 de mayo de 2019 solicitó al Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con efectos retroactivos, toda vez que para la fecha contaba con más de 1341 semanas cotizadas y con la edad necesaria para acceder a la misma.

Colpensiones, mediante resolución No. SUB212818 del 8 de agosto de 2019, con radicado No. 2019_6910410, negó la petición hecha por el accionante fundamentado en su falta de competencia y trasladó, de manera unilateral, al señor

Gutiérrez Beleño al fondo de pensiones Porvenir S.A. Desconociendo acto administrativo del 30 de junio de 2009 y la actualización de datos hecha por esa misma entidad el 23 de julio de 2018.

Fundamentó su decisión en que, como consecuencia del cambio en la fecha de nacimiento del señor Gutiérrez Beleño, el último traslado entre regímenes pensionales hecho por el accionante tuvo lugar cuando a este le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión, incumpliendo con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El 23 de agosto de 2019, el actor interpuso elevó los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la accionada habría trasgredido sus derechos fundamentales toda vez que la entidad no contó con su consentimiento previo, expreso y preciso para desconocer el acto administrativo.

Mediante las resoluciones SUB 240308 y DPE 11334 del 3 de septiembre y el 15 de octubre de 2019, respectivamente, Colpensiones confirmó las determinaciones tomadas en el acto administrativo recurrido y manifestó que era el fondo de Pensiones Porvenir S.A. el encargado de tramitar la solicitud de pensión del accionante.

Como consecuencia de lo anterior, presentó acción de tutela en contra de los fondos de pensiones, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, como quiera que Colpensiones modificó una actuación administrativa que modifica su situación.

Una vez requerida por este Tribunal, Colpensiones indicó que en el caso del señor Gutiérrez Beleño se presentaban una serie de situaciones que debían ser tenidas en cuenta por esta Corporación al momento de proferir el fallo dentro del proceso de amparo.

Mencionó que tanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, como en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Curumani, ambos del departamento del Cesar, se radicaron cuatro tutelas, en idénticas condiciones.

Del mismo modo aclaró que el peticionario omitió mencionar que el 20 de septiembre de 2019 radicó demanda ordinaria laboral en la cual solicita la nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones. Situación que no fue mencionada por el accionante.

Con base en lo expresado por Colpensiones en relación con el hecho de que el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño presentó demanda ordinaria laboral, hecho que solo fue puesto en conocimiento por la accionada hasta que fue requerida por esta Corte, este Tribunal estudió, en primera medida, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Al revisar los requisitos de procedibilidad la Sala Novena de Revisión pudo establecer que los mismos no se cumplen, comoquiera que el presupuesto de subsidiariedad no fue superado toda vez que es claro que es la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual se adelanta un proceso en este momento, la encargada de decidir si el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño tiene derecho o no a continuar en Colpensiones y si es esta entidad la encargada de reconocerle la pensión o si por el contrario es el fondo de pensiones Porvenir quien debe cumplir dicha obligación. Y que de igual manera, el actor puede acudir a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, para demandar el acto administrativo expedido por Colpensiones, y que considera violatorio de sus derechos fundamentales, a saber, la Resolución 212818 de 8 de agosto de 2019

Igualmente, analizados las condiciones socioeconómicas, personales y particulares del tutelante, la Corte encontró que todas estas no solo fueron cuestionadas, sino que fueron debatidas, e incluso denunciadas ante las autoridades competentes, por parte de la accionada, pues ésta considera que se puede estar ante un proceso fraudulento que pretende defraudar el sistema de seguridad social; situación que deberá ser dilucidada en las instancias judiciales correspondientes.

Por lo anterior, la Corte Constitucional procederá a revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (César), en primera instancia, y por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (César) en segunda instancia, y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño por las razones expuestas en este fallo.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (César) del 29 de enero de 2020 que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, y ordenó a Colpensiones adelantar el estudio de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño, y el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguana (César) el 13 de noviembre de 2019 que concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Colpensiones que, en un término de tres días, estudiara y resolviera la solicitud presentada por el tutelante, dentro del proceso de amparo.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el ciudadano Alfonso Gutiérrez Beleño contra Colpensiones por las razones expresadas en el presente proveído.

TERCERO.- LIBRAR Por Secretaría General las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR ALFONSO GUTIERREZ RAD 20-001-31-05-004-2019-00206-01

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Vie 11/03/2022 16:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Mag Ponente JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Por medio de la presente me permito remitir alegatos dentro del proceso de la referencia.



Andrea Patricia
Rolong Avella
Abogada



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 -
3859105 Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com



Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

MAG PONENTE: JHON NOREÑA

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION

RAD:206-2019

ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de **PORVENIR S.A.**, estando en la oportunidad procesal pertinente me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en aras de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Es improcedente la declaratoria de la nulidad e ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora por cuanto no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la demandante al momento de celebrar el acto jurídico del traslado de régimen con Porvenir S.A., la AFP mencionada anteriormente faltó a su deber de información con respecto con la actora , toda vez que las condiciones jurídicas se le informaron cuando firmó el formulario de traslado hacia Porvenir S.A

En cuanto al convencimiento equivocado de la parte actora de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para trasladarse al RAIS, no se demostró dentro del proceso que haya sido así, por su parte **PORVENIR S.A.** cumplió con las formalidades para la afiliación del señor Alfonso Gutiérrez, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada para el año 2001

Ahora bien frente al deber de asesorar de los fondos de pensiones me permito manifestar que las administradoras no tenían ninguna obligación diferente a brindar toda la información necesaria, de manera completa, tal y como aconteció y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudiesen tener, pero de ninguna manera, mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, lo cual se establece por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad quien mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado.

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Ahora bien, es claro para la ley y para la jurisprudencia que en el caso específico de obtener la declaratoria de nulidad del acto jurídico de la afiliación a una administradora de pensiones, se requiere demostrar que efectivamente la AFP omitió su deber de información para conseguir la suscripción de la mencionada afiliación, empero en el presente caso, la demandante solo se limita a lanzar argumentos sin sustento probatorio, apoyada en que mi representada no cumplió supuestamente el deber profesional de brindar información y asesoría necesaria.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 el deber de asesoría estaba contenido únicamente en el artículo 13 ídem, garantizando el derecho a la libre elección.

Lo anterior no significa ineluctablemente que los asesores hayan hecho incurrir al señor Alfonso Gutiérrez en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora 21 años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Frente al periodo de permanencia mínimo obligatorio en el RAIS y posibilidad de traslado al RPMD con la expedición de la ley 797 de 2003, vigente a partir del 29 de enero de esa misma anualidad, se extendió el término de traslado entre regímenes de tres (3) a cinco (5) años y, adicionalmente se estableció una medida de transición o período de gracia, consistente en permitirle a todos los afiliados, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, trasladarse de régimen en cualquier tiempo, dada la campaña agresiva adelantada por el ISS y respaldada por el Gobierno Nacional para atraer a sus antiguos afiliados, lo cual fue destacado ampliamente por la prensa, radio, televisión, internet, sin necesidad de acudir a ningún tipo de artilugios o engaño como medio para obtener el regreso al régimen de prima media.

Bastaba que el señor Alfonso Gutiérrez manifestara su decisión de trasladarse al régimen que pertenecía antes del traslado al RAIS para que esa administradora trasladara a COLPENSIONES todos los recursos existentes en su cuenta individual de ahorro pensional, amnistía de la cual no hizo uso el demandante y por el contrario expresó su decisión inequívoca de seguir perteneciendo a dicho régimen durante 21 años, lo que demuestra la correspondencia entre lo firmado en el formulario de vinculación inicial que suscribió en el año 2001 a la AFP Porvenir tiempo posterior trasladarse en un fondo de del mismo régimen pensional, demuestran su vocación de permanencia y querer pensionarse en dicho régimen.

En el caso de los afiliados que NO aprovecharon la oportunidad de trasladarse durante la amnistía antes del 28 de enero de 2004 como en el caso del señor Alfonso Gutiérrez, no es posible hacerlo ahora porque se encuentra incurso en la prohibición de traslado de régimen de qué trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, cuando esté a menos de diez (10) años para cumplir las edades de pensión como en el caso de la demandante nació el 8 de Septiembre de 1953 pudo haber solicitado su traslado de régimen sin necesidad de acudir a esta demanda laboral hasta el 7 de Septiembre 2005 lo que es evidente y se corrobora que no se hizo y solo tiene esta vía para solicitar dicho traslado por no haberlo hecho en los tiempos que lo ha establecido la ley antes mencionada, ante esto se hace necesario hacerle ver al Honorable Tribunal que no puede atribuirse a mi representa un descuido que tuvo la hoy demandante en relación a indagar como iba hacer su vida pensional con anterioridad para así retornar al régimen que pertenecía anteriormente para así tomar a su juicio cual era el régimen pensional que le convenia de acuerdo con su vida laboral y núcleo familiar.

Ahora bien, de proceder la nulidad y/o ineficacia -que se reitera, no existe razón jurídica o fáctica para que se declaren-, el artículo 113 literal b de la ley 100 de 1993, indica que cuando los afiliados se trasladen del régimen de ahorro individual al régimen de prima media se transferirá "a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización."

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco procede la condena de devolución de los gastos de administración, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción. Además, necesario es resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2000, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

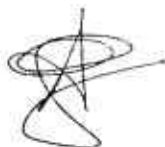
De igual manera, merece atención el hecho de que al ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones, se configurar un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es "el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)", lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelanto para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado. Y que condenar a la devolución

de estas sumas es tanto como ordenarle a una compañía a que, si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

Ante lo expuesto anteriormente las pretensiones invocadas en la demanda hacían referencia a una obligación a cargo de una entidad externa a la entidad que represento por tal motivo solicito que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia absolviendo a Porvenir de todas las pretensiones.

Cordialmente,



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1045685857 de Barranquilla
T.P. 244.746 del C.S de la J.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
ESD


CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A
MAG PONENTE: JHON NOREÑA
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD:206-2019

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J